

Memorando Nro. AN-CDEP-2025-0212-M

Quito, D.M., 12 de agosto de 2025

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe no Vinculante sobre la Objeción por Inconstitucionalidad y Parcial por Inconveniencia al "Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal"

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa de conformidad al artículo 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 27 y artículo 30 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, tengo a bien remitir el Informe no Vinculante sobre la Objeción por Inconstitucionalidad y Parcial por Inconveniencia al Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal", aprobado en Sesión 042-2025-2027 de 12 de agosto de 2025 en esta mesa legislativa, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

La ponente del informe es la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

La votación realizada en la sesión 042-2025-2027, es la siguiente:

AFIRMATIVO: OCHO (8); EN CONTRA: DOS (2); ABSTENCIÓN: CERO (0) ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO (0)

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Andrea Stefania Poveda Camacho
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- informeobjecionaprobado-signed.pdf

Copia:

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodriguez
Secretario General



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA**

INFORME NO VINCULANTE SOBRE LA OBJECCIÓN POR
INCONSTITUCIONALIDAD Y PARCIAL POR INCONVENIENCIA AL
“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA
COMPETENCIA DESLEAL”

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Valentina Centeno Arteaga – **Presidenta**

Diego Franco Hanze – **Vicepresidente**

Alejandro Lara Pérez

Álex Morán Galarza

Mishel Mancheno Dávila

David Arias Montalvo

Diego Salas Barriga

Sergio Peña Veloz

Fernanda Méndez Rojas

Steven Ordóñez Bravo

Quito D.M., de 12 de agosto de 2025



1) Objeto:

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe no vinculante sobre la Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia remitido mediante Oficio No. T.105-SGJ-25-13 de 06 de junio de 2025, por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador al proyecto de “LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”, enviado a esta mesa legislativa mediante memorando Nro. AN-SG-2025-2635-M de 08 de junio de 2025.

2) Antecedentes:

2.1 Presentación del proyecto, calificación, notificación y avoco conocimiento por parte de la Comisión.

2.1.1. El señor Cesar Córdova, presidente de la Función de Transparencia y Control Social, presentó ante la Asamblea Nacional el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMPETENCIA DESLEAL” mediante Oficio Nro. FTCS-2022-0084-OF de fecha 3 de octubre de 2022.

2.1.2. Mediante Resolución CAL-2021-2023-762, de 7 de diciembre de 2022, el Consejo de Administración Legislativa calificó y dispuso remitir el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMPETENCIA DESLEAL”, a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para su trámite correspondiente, por cumplir con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.1.3. La Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, avocó conocimiento e inició el trámite del referido Proyecto de Ley en la sesión No. 165 del 17 de enero de 2023, y se dispuso iniciar



con su proceso de socialización conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.1.4. La Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa en la sesión No. 189 de 17 de abril de 2023, aprobó por unanimidad con NUEVE (9) votos a favor el Informe para Primer Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”, con la finalidad de que sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

2.1.5. El Pleno de la Asamblea Nacional en su sesión No. 870 llevada a cabo el 11 de mayo de 2023, se realizó el primer debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”. Esto ha sido certificado mediante Memorando No. AN-SG-2024-2291-M suscrito por la abogada María Soledad Rocha Díaz, Prosecretaria General de la Asamblea Nacional.

2.1.6. Mediante Memorando No. AN-SG-2024-3332-M de 25 de julio de 2024, la abogada María Soledad Rocha Díaz, Prosecretaria General de la Asamblea Nacional; pone en conocimiento de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa que se ha concedido una prórroga de sesenta días para la presentación del Informe para Segundo Debate.

2.1.7. Durante la etapa de socialización hasta la aprobación del presente Informe para Segundo Debate, fueron recibidos en esta Comisión Legislativa los ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados, que se detallan a continuación:

No.	SESIÓN	FECHA	PERSONA	CARGO/INSTITUCIÓN
1.	033	05 de junio de 2024	Mario Navarrete	Experto en Derecho de Competencia
2.	033	05 de junio de	Ricardo Freire	Intendente General -



		2024		Superintendencia de Competencia Económica
3.	033	05 de junio de 2024	Carlos Álvarez	Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales – Superintendencia de Competencia Económica
4.	036	19 de junio de 2024	Ana Samudio	Experta en Derecho de Competencia
5.	036	19 de junio de 2024	Patricia Alvear	Abogada, Docente Universitaria y Experta en Competencia

2.1.8. Se han presentado observaciones y aportes por escrito hasta la aprobación del presente Informe para Segundo Debate, de parte de asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos o privados, conforme se detalla a continuación:

No.	DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA (INGRESO)
1	N/A	Dra. Patricia Alvear Peña, LEXADVISOR	24 de julio de 2024
2	Oficio SCE-2024-099	Dr. Danilo Ivanob Sylva Pazmiño, Superintendente de Competencia Económica	04 de julio de 2024
3	Oficio Nro. SNP-SNP-2024-0431-OF	Mgs. Sariha Belén Moya Angulo Secretaria Nacional de Planificación	02 de agosto de 2024
4	N/A	Mario Andrés Navarrete Serrano, Pérez Bustamente y Ponce.	08 de agosto de 2024
5	PE-237-2024-DL597	Marco Rodríguez, Presidente Ejecutivo de ASOBANCA	03 de septiembre de 2024
6	SCE-2024-120	Hans Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica	11 de septiembre de 2024

2.1.9. Se realizaron dos mesas técnicas los días 11 y 12 de septiembre de 2024, dentro del marco de la construcción del Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL. A la primera acudieron funcionarios de la Superintendencia de Competencia Económica, y a la segunda los asesores de la Comisión y de los despachos de los asambleístas

integrantes.

2.1.10. Para el tratamiento, debate y aprobación del presente Informe para Segundo Debate se han realizado las siguientes sesiones por parte de esta Comisión Legislativa:

No.	Fecha	No. Sesión
1.	05 de junio de 2024	33
2.	19 de junio de 2024	36
3.	13 de agosto de 2024	46
4.	18 de septiembre de 2024	Continuación 46
5.	03 de octubre de 2024	Continuación 46

2.1.11. La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en la continuación de la sesión No. 46 de 03 de octubre de 2024, se aprobó con NUEVE (09) votos a favor el **Informe para Segundo Debate del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”**.

2.1.12. Con fecha 06 de mayo de 2025, el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión Nro. 1024, aprobó con 114 votos a favor el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”**.

2.2 Tratamiento de la Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”.

2.2.1 Con oficio No. AN-RVVR-2025-0019-O de 07 de mayo de 2025, la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República del Ecuador el texto del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL” y la certificación de las fechas de los respectivos debates, para que conforme al artículo 137 de la Constitución



de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el Presidente de la República del Ecuador sancione u objete, en los 30 días posteriores a su recepción.

2.2.2 Mediante Oficio No. T.105-SGJ-25-13 de 06 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ingreso la Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”.

2.2.3 La Secretaría General de la Asamblea Nacional, con memorando Nro. AN-SG-2025-2635-M de 08 de junio de 2025, remite a la comisión la Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”.

2.2.4 Mediante Oficio Nro. AN-SG-2025-0379-0 de 12 de junio de 2025, se remitió a la Corte Constitucional, la posición de la Asamblea Nacional respecto a la Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”, que fue tramitada en la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa

2.2.5 La Secretaría General de la Asamblea Nacional con memorando Nro. AN-SG-2025-3407-M de 04 de agosto de 2025, remitió a esta mesa legislativa el DICTAMEN 5-25-OP/25 de 10 de julio de 2025 de la Corte Constitucional, respecto a la Objeción por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”.

2.2.6 En Sesión 039-2025-2027 de 06 de agosto de 2025, la Comisión



Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, avocó conocimiento del DICTAMEN 5-25-OP/25 de la Corte Constitucional dentro de la objeción parcial por inconstitucionalidad de los artículos 54-56 y 58 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal y el oficio el oficio No. T.105-SGJ-25-13 de 6 de junio de 2025, suscrito por el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador que contiene la objeción parcial por inconstitucionalidad y parcial por inconveniencia al Proyecto de “Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal”, remitidos con memorando Nro. AN-SG-2025-3407-M de 04 de agosto de 2025, por el Secretario General de la Asamblea Nacional.

2.2.7. En sesión No. 041-2025-2027 de 12 de agosto de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa, conoció, debatió y aprobó el informe no vinculante sobre la Objeción por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”.

3) Base legal para el tratamiento del Proyecto de Ley.

Para el tratamiento del presente Informe no vinculante para el Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa, ha considerado la siguiente normativa:

3.1 Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 137.- (...)

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma



fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.”

“**Art. 138.-** Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de la mayoría absoluta.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.”



“**Art. 139.-** Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.”.

3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

“**Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.-** Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números letras y errores ortográficos.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a ésta, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucional, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis.”.

“Art. 65.- Objeción por inconstitucionalidad.- Si la objeción de la Presidenta o del Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días desde la remisión de la documentación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto de

ley, este será archivado, y si esta es parcial, dentro del plazo máximo de tres días desde su notificación, el proyecto de ley será remitido a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional para que incorpore los cambios, conforme el dictamen constitucional.

En el plazo máximo de quince días, desde la recepción del dictamen de inconstitucionalidad, la comisión remitirá el respectivo informe no vinculante a la o el Presidente de la Asamblea Nacional para que sea incorporado dentro de los siguientes cinco días en el orden del día. El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará los cambios en un debate.

El proyecto de ley íntegro, con las disposiciones modificadas en virtud del dictamen de la Corte Constitucional; aquellas no objetadas; las que siendo objetadas no fueron declaradas inconstitucionales; y, aquellas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional haya decidido ratificarse en caso de concurrir objeción parcial, será enviado para la respectiva sanción de la Presidenta o del Presidente de la República.

En los casos de exclusiva objeción parcial o total por razones de inconstitucionalidad, si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación del proyecto de ley.”.

3.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

“Artículo 25.- Objeción Parcial. Cuando un proyecto de ley es objetado parcialmente por parte de la Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la comisión especializada que lo tramitó, para que en el plazo de ocho (8) días, contados desde la recepción del texto por parte de la Asamblea

Nacional, presente un informe no vinculante, sobre los artículos objetados.”

4) Plazo

El plazo para que el Pleno de la Asamblea Nacional pueda pronunciarse a la Objeción por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”, es de 30 días plazo desde la presentación del documento por parte de la Presidencia de la República del Ecuador, siendo este suspendido por un plazo de 30 días hasta el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

La Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económica, Productiva y la Microempresa, fue notificada por la Secretaria General de la Asamblea Nacional con el dictamen de la Corte Constitucional y la Objeción Parcial el 4 de agosto de 2025, por lo que de conformidad al artículo 25 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, esta mesa legislativa se encuentra dentro del plazo de los 8 días establecidos para remitir el informe no vinculante a la presidencia de la Asamblea Nacional para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

5) Análisis y razonamiento

5.1. Antecedentes de los artículos Objetados Parcialmente por Inconstitucionalidad.

5.1.1. Artículo 54

1. De conformidad con el artículo 336 de la Constitución de la República, el Estado garantizará que las actividades económicas se desarrollen con sujeción a principios de transparencia, eficiencia y responsabilidad social, y que se evite toda práctica de competencia desleal o abuso de poder de mercado.



2. La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), vigente desde 2011, en su artículo 78 ya establece la posibilidad de imponer multas proporcionales a los ingresos brutos del infractor por actos anticompetitivos, incluyendo conductas desleales. Por tanto, la disposición contenida en el artículo 54 no introduce un tipo sancionatorio nuevo, sino que actualiza y sistematiza parámetros ya reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.

3. La metodología de cálculo sobre el porcentaje de ingresos brutos del ejercicio fiscal anterior está en concordancia con estándares internacionales en derecho de competencia, como los previstos en el Reglamento (CE) N.º 1/2003 de la Unión Europea y modificadas en el 2006, que permite calcular multas como porcentaje del volumen de negocios total del infractor.

4. La diferenciación para casos de reincidencia o ausencia de acreditación de ingresos brutos responde al principio de proporcionalidad y a la necesidad de evitar incentivos perversos a la ocultación de información, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 76 numeral 3 de la Constitución sobre debido proceso sancionador.

5. El Dictamen 5/25-OP/25, el Juez Ponente Jorge Benavides Ordóñez, luego de un análisis conforme sus atribuciones legales, indicó en como Decisión del Pleno de la Corte Constitucional, lo siguiente en lo pertinente:

“1. Declarar improcedente la objeción por inconstitucionalidad en la forma planteada por el presidente de la República a los artículos 54 y 56 del proyecto de “Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal”, al no contravenir los artículos 76.6 y 11.2 de la Constitución. (...)”.

5.1.2. Artículo 56

1. El artículo 56 tipifica sanciones por conductas de no colaboración o incumplimiento frente a las facultades de control de la Superintendencia de Competencia Económica, lo cual es coherente con el mandato del artículo 227 de la Constitución, que exige a los servidores públicos y a los particulares que actúen en colaboración con el Estado en la investigación y sanción de infracciones.

2. Este tipo de sanciones ya tiene antecedente en el artículo 79 de la LORCPM, que contempla multas por incumplimiento de medidas correctivas, entrega de información falsa o entorpecimiento de la labor de la Institución. La redacción del artículo 56 no crea nuevas competencias sancionadoras, sino que las ordena y adecua a la tipología propia de la competencia desleal.

3. El esquema de sanciones diferenciadas (hasta el 10% para incumplimientos graves y hasta el 1% para incumplimientos formales o leves) responde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución y sigue el estándar de graduación de multas aplicado por la Comisión Europea y autoridades de competencia en países como España, Chile y México.

4. La exigencia de que la Superintendencia establezca criterios y metodología para cada infracción garantiza la seguridad jurídica y la transparencia, en cumplimiento del artículo 82 de la Constitución, evitando discrecionalidad arbitraria.

5. El Dictamen 5/25-OP/25, el Juez Ponente Jorge Benavides Ordóñez, luego de un análisis conforme sus atribuciones legales, indicó en como



Decisión del Pleno de la Corte Constitucional, lo siguiente en lo pertinente:

“1. Declarar improcedente la objeción por inconstitucionalidad en la forma planteada por el presidente de la República a los artículos 54 y 56 del proyecto de “Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal”, al no contravenir los artículos 76.6 y 11.2 de la Constitución. (...)”.

5.1.3. Artículo 58

1. El artículo 58 dispone que las multas serán recaudadas por la Superintendencia de Competencia Económica y depositadas en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, lo cual está en total concordancia con el artículo 299 de la Constitución y con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), que establecen el principio de unidad de caja fiscal para la administración de recursos públicos.

2. Disposición análoga se encuentra en el artículo 86 de la LORCPM, vigente desde 2011, que ya ordena que las multas por infracciones en materia de poder de mercado sean depositadas en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, sin que ello haya sido jamás cuestionado por inconstitucionalidad.

3. La referencia a que estas recaudaciones serán utilizadas para fomentar campañas de promoción de prácticas leales no constituye una preasignación presupuestaria prohibida por el artículo 298 de la Constitución, ya que no se crea una afectación directa y automática de fondos. La ejecución de estos recursos está sujeta a las fases de formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado, bajo la rectoría del Ministerio de Economía y Finanzas.



4. Este mecanismo fortalece el principio de transparencia y control en el uso de recursos públicos, alineándose con el objetivo de prevención de infracciones y educación del mercado, lo que refuerza la eficacia de la política pública de competencia económica.

5. El Dictamen 5/25-OP/25, el Juez Ponente Jorge Benavides Ordóñez, luego de un análisis conforme sus atribuciones legales, indicó en como Decisión del Pleno de la Corte Constitucional, lo siguiente en lo pertinente:

“(...) 2. Declarar procedente la objeción por inconstitucionalidad del artículo 58 del “Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal”, por considerar que inobserva el artículo 298 de la Constitución, al establecer una preasignación presupuestaria para la promoción de prácticas leales en el mercado. (...)”.

5.2. Antecedentes de los artículos Objetados Parcialmente por Inconveniencia.

5.2.1. Artículo 2

1. El artículo 2 define de forma amplia el ámbito de aplicación de la Ley, incluyendo personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, siempre que sus actos tengan efectos en el territorio nacional. Esta disposición es coherente con el principio de soberanía territorial establecido en el artículo 1 y 4 de la Constitución, que faculta al Estado a regular toda actividad que produzca efectos en su jurisdicción.

2. Este alcance es consistente con el artículo 284 numeral 2 de la Constitución, que ordena al Estado asegurar una competencia sana y



evitar prácticas monopólicas y oligopólicas, sin importar el origen del agente económico.

3. En legislación comparada, la Ley de Defensa de la Competencia de España (art. 2) y la Ley Federal de Competencia Económica de México (art. 2) aplican el mismo principio de efectos, permitiendo la sanción de actos realizados fuera del territorio pero con impacto interno.

4. Esta redacción no vulnera el principio de legalidad ni de territorialidad, pues delimita el alcance de forma objetiva y previsible, cumpliendo con el artículo 82 de la Constitución sobre seguridad jurídica.

5.2.2. Artículo 3

1. El artículo 3 consagra principios rectores para la aplicación de la Ley: buena fe, transparencia, no abuso, protección al consumidor, primacía de la realidad y no exclusión. Estos principios encuentran sustento en la Constitución:

- Protección al consumidor: artículo 52.
- No abuso y primacía de la realidad: artículos 11 num.3 y 226.

2. La inclusión de estos principios orienta la interpretación administrativa y judicial, en cumplimiento del artículo 425 de la Constitución, que otorga primacía a la Constitución y principios generales del derecho sobre normas de menor jerarquía.

3. En el derecho comparado, legislaciones como la Ley de Competencia Desleal de España y la Ley de Defensa de la Libre Competencia de Chile también incorporan principios que sirven de guía interpretativa, garantizando coherencia en la aplicación de la norma.

5.2.3. Artículo 4



1. El artículo 4 desarrolla conceptos jurídicos esenciales para la correcta aplicación de la Ley, como “competencia desleal”, “competencia desleal agravada”, “persona consumidora media”, “fines concurrenciales” y “secreto empresarial”.

2. Este desarrollo técnico responde al principio de taxatividad y seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, al delimitar con precisión los alcances de la norma y evitar sanciones basadas en conceptos vagos o indeterminados.

5.2.4. Artículo 6

1. El artículo 6 enumera de forma no taxativa los actos que constituyen competencia desleal, alineándose con la cláusula general de deslealtad y complementando la protección prevista en el artículo 52 de la Constitución a los consumidores, así como el artículo 284 numeral 4 que busca evitar prácticas que distorsionen el mercado.

2. La técnica legislativa de enumeración abierta permite abarcar nuevas modalidades de conductas sin necesidad de reformas inmediatas, siguiendo el modelo de la Ley de Competencia Desleal española (art. 4 y ss.) y la chilena (art. 3 letra b).

3. La tipificación de actos como confusión, engaño, denigración o explotación de la reputación ajena responde al estándar internacional de protección contra prácticas contrarias a la buena fe comercial, reconocido en el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, vigente en Ecuador.

4. Esta disposición respeta el principio de proporcionalidad, pues no establece sanciones automáticas, sino que remite a la autoridad la calificación de la conducta con base en el caso concreto.

5.2.5. Artículo 7

1. El artículo 7 establece que para determinar la existencia de una práctica desleal no es necesario acreditar la voluntad o conciencia del infractor, bastando la constatación objetiva del acto y su potencial lesividad.

2. El requisito de que los efectos sean potenciales y probables, pero no meramente hipotéticos, evita sanciones basadas en conjeturas y asegura proporcionalidad, cumpliendo el artículo 76 numeral 3 y 6 de la Constitución.

3. En la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2017/2394 sobre cooperación en materia de protección de los consumidores prevé que ciertas infracciones se determinen objetivamente, sin necesidad de acreditar intención, lo que respalda la compatibilidad de esta norma con estándares internacionales.

5.2.6. Artículo 19

1. El artículo 19 asigna la carga de la prueba al órgano de investigación, sin perjuicio de la presentada por el presunto infractor. Esta asignación es coherente con el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución.

2. En casos publicitarios, la inversión de la carga probatoria hacia el anunciante para acreditar la veracidad de sus afirmaciones es razonable y proporcional, pues quien está en mejor posición de demostrar la

exactitud es el propio emisor de la información, en línea con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

3. En consecuencia, esta disposición no vulnera garantías constitucionales y fortalece la eficacia de la investigación administrativa y judicial.

5.3. Objeción parcial por Inconstitucionalidad al Artículo 54 del Proyecto de Ley

El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 54 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.

A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la decisión de la Corte Constitucional:

TEXTO ENVIADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	PRONUNCIAMIENTO DE CORTE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 54.- Sanciones por el cometimiento de conductas de competencia desleal agravada.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y serán sancionados con una multa de hasta el doce (12%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución.</p> <p>El porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativo a todas sus actividades</p>	<p>El Dictamen 5/25-OP/25, el Juez Ponente Jorge Benavides Ordóñez, luego de un análisis conforme sus atribuciones legales, indicó en como Decisión del Pleno de la Corte Constitucional, lo siguiente en lo pertinente:</p> <p>“1. Declarar improcedente la objeción por inconstitucionalidad en la forma planteada por el presidente de la República a los artículos 54 y 56 del proyecto de “Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal”, al no contravenir los artículos 76.6 y 11.2 de la Constitución. (...)”.</p>

<p>económicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución, no serán considerados como parámetro para determinar la imposición de la multa en los casos en que el infractor:</p> <p>a. No haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o</p> <p>b. Se encuentre en situación de reincidencia, lo que constituirá circunstancia agravante.</p>	
---	--

5.4. Objeción parcial por Inconstitucionalidad al Artículo 56 del Proyecto de Ley

El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 56 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.

A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la decisión de la Corte Constitucional:

TEXTO ENVIADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	PRONUNCIAMIENTO DE CORTE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 56- Sanciones por no colaboración o incumplimiento.- Será sancionado con una multa de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio</p>	<p>El Dictamen 5/25-OP/25, el Juez Ponente Jorge Benavides Ordóñez, luego de un análisis conforme sus atribuciones legales, indicó en como Decisión del Pleno de la Corte Constitucional, lo siguiente en lo pertinente:</p> <p>“1. Declarar improcedente la</p>

inmediato anterior al de la expedición de la resolución, quien:

1. Suministrare a la autoridad administrativa información falsa;
2. No haya cumplido total o parcialmente con las medidas correctivas dispuestas conforme lo previsto en la presente Ley y en los términos establecidos por la Superintendencia de Competencia Económica;
3. Incumpla o contravenga lo establecido en una resolución emitida por la Superintendencia de Competencia Económica;
4. No se someta u obstruya una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en esta Ley; y,
5. No cumpla con los compromisos adquiridos de conformidad con esta Ley. La Superintendencia de Competencia Económica establecerá los criterios específicos y la metodología para cada una de las infracciones señaladas, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

Será sancionado con una multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución, quien:

No suministrare a la autoridad administrativa la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, o hubiere entregado información fuera del término establecido, impidiendo así su labor;

objeción por inconstitucionalidad en la forma planteada por el presidente de la República a los artículos 54 y 56 del proyecto de “Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal”, al no contravenir los artículos 76.6 y 11.2 de la Constitución. (...)”.



<p>La Superintendencia de Competencia Económica establecerá los criterios específicos y la metodología para cada una de las infracciones señaladas, atendiendo a la naturaleza de las mismas.</p>	
---	--

5.5. Objeción parcial por Inconstitucionalidad al Artículo 58 del Proyecto de Ley

El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 58 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.

A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la decisión de la Corte Constitucional:

TEXTO ENVIADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	PRONUNCIAMIENTO DE CORTE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 58.- Recaudación y destino de las multas administrativas.- Las multas que se impongan por las infracciones contempladas en esta Ley, serán recaudadas por la Superintendencia de Competencia Económica y se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Estas recaudaciones serán utilizadas para promover y fomentar campañas por la promoción de las prácticas leales llevadas a cabo por la Superintendencia de Competencia Económica.</p>	<p>El Dictamen 5/25-OP/25, el Juez Ponente Jorge Benavides Ordóñez, luego de un análisis conforme sus atribuciones legales, indicó en como Decisión del Pleno de la Corte Constitucional, lo siguiente en lo pertinente:</p> <p>“(…) 2. Declarar procedente la objeción por inconstitucionalidad del artículo 58 del “Proyecto de Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal”, por considerar que inobserva el artículo 298 de la Constitución, al establecer una preasignación presupuestaria para la promoción de prácticas leales en el mercado.</p>

(...)

Recomendación del cambio del Texto:

“Artículo 58.- Recaudación y destino de las multas administrativas.- Las multas que se impongan por las infracciones contempladas en esta Ley, serán recaudadas por la Superintendencia de Competencia Económica y se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”.

Con este texto no se realiza ninguna preasignación presupuestaria, con lo cual se cumple con lo expuesto por la Corte Constitucional.

5.6. Objeción parcial por Inconveniencia al Artículo 2 del Proyecto de Ley

El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 2 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.

A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PARCIAL
Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente Ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras que realicen actividades en el mercado con fines concurrenciales, cuyos actos produzcan o puedan producir efectos en parte o en todo el	“Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- <i>La presente Ley es aplicable a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que formalmente realicen o sean afectadas por actos de competencia desleal en el mercado ecuatoriano.</i> <i>La aplicación de la presente Ley no se supeditará a la existencia de una</i>

territorio nacional.	<i>relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.”.</i>
----------------------	---

Consideración:

1. La objeción introduce una precisión relevante: aclara que la Ley será aplicable tanto a quienes realicen como a quienes sean afectados por actos de competencia desleal en el mercado ecuatoriano, eliminando la exigencia de que exista relación de competencia directa. Esto amplía la tutela jurídica y armoniza con el principio constitucional de protección a consumidores y operadores.

2. Se establece que la aplicación de la Ley no dependerá de la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y pasivo, lo que refuerza la eficacia de la norma frente a prácticas desleales que pueden afectar el mercado de manera indirecta.

3. Esta modificación no altera el espíritu de la norma aprobada por la Asamblea, sino que lo complementa, fortaleciendo la capacidad de control de la autoridad y asegurando cobertura legal frente a un mayor espectro de infracciones.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos, jurídicos y legislativos se propone el “ALLANAMIENTO” del punto I de la objeción parcial por inconveniencia remitida por el Presidente de la República.

5.7. Objeción parcial por Inconveniencia al Artículo 3 del Proyecto de Ley



El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 3 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.

A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PARCIAL
<p>Artículo 3.- Principios.- En la aplicación de la presente Ley, se consideran los siguientes principios:</p> <p>Principio de buena fe.- Todos los operadores económicos deben actuar objetivamente de manera leal y con transparencia dentro del mercado. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.</p> <p>Principio de transparencia en el mercado. - En aplicación de este principio todo operador económico está obligado a ser transparente en sus actos concurrenciales tanto en sus relaciones con otros operadores económicos, como en la información respecto de sus productos o servicios, la publicidad, ofertas, métodos de comercialización y en todas las relaciones que mantenga directa o indirectamente con los consumidores y usuarios; exceptuándose todo aquello que involucre secreto empresarial.</p> <p>Principio de no abusar.- En aplicación de este principio, se prohíbe a los operadores económicos generar situaciones</p>	<p>“Artículo 3.- Principios.- En la aplicación de la presente Ley, se consideran los siguientes principios:</p> <p>Principio de buena fe.- Todos los operadores económicos deben actuar objetivamente de manera leal y con transparencia dentro del mercado. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.</p> <p>Principio de transparencia en el mercado.- En aplicación de este principio todo operador económico está obligado a ser transparente en sus actos concurrenciales tanto en sus relaciones con otros operadores económicos, como en la información respecto de sus productos o servicios, la publicidad, ofertas, métodos de comercialización y en todas las relaciones que mantenga directa o indirectamente con los consumidores y usuarios; exceptuándose todo aquello que involucre secreto empresarial.</p> <p>Principio de no abusar.- En aplicación de este principio, se prohíbe a los operadores económicos generar situaciones abusivas y el ejercicio abusivo de los derechos en todas sus relaciones con otros operadores económicos y con los consumidores. Se considerará ejercicio abusivo de derechos, aquel que contravenga, pervierta o desvíe los fines del</p>

abusivas y el ejercicio abusivo de los derechos en todas sus relaciones con otros operadores económicos y con los consumidores. Se considerará ejercicio abusivo de derechos, aquel que contravenga, pervierta o desvíe los fines del ordenamiento jurídico, o el que exceda los límites de la buena fe. Esto incluye, de manera indiscutible, el establecimiento de cláusulas abusivas.

El juez deberá ordenar las medidas necesarias para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Principio de protección al consumidor.- En aplicación de este principio todo operador económico está en la obligación de respetar y cumplir los derechos de los consumidores y usuarios.

Primacía de la realidad.- La autoridad administrativa o judicial según corresponda, determinará la naturaleza de las conductas analizadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. La costumbre civil y/o mercantil no podrá ser invocada o aplicada para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.

ordenamiento jurídico, o el que exceda los límites de la buena fe. Esto incluye, de manera indiscutible, el establecimiento de cláusulas abusivas.

El juez ordenará las medidas necesarias para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Principio de protección al consumidor.- *En aplicación de este principio todo operador económico está en la obligación de respetar y cumplir los derechos de los consumidores y usuarios.*

Primacía de la realidad.- *La autoridad administrativa o judicial según corresponda determinará la naturaleza de las conductas analizadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos, usos y costumbres honestas del mercado. La costumbre civil y/o mercantil no podrá ser invocada o aplicada para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.*

Principio de no exclusión.- *En aplicación de este principio, un acto, práctica o conducta puede ser calificado como desleal y sancionado conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en otras leyes. En consecuencia, opera en este caso la concurrencia de figuras y coexistencia de acciones que pueden derivarse del cometimiento de un ilícito de deslealtad.”.*

Principio de no exclusión.- En aplicación de este principio, un acto, práctica o conducta puede ser calificado como desleal y sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en otras leyes. En consecuencia, opera en este caso la concurrencia de figuras y coexistencia de acciones que pueden derivarse del cometimiento de un ilícito de deslealtad.

Consideración:

1. La objeción mantiene el catálogo de principios, pero incorpora la referencia expresa a *“usos y costumbres honestas del mercado”* en el principio de primacía de la realidad, lo que refuerza el estándar de interpretación objetiva y la coherencia con el derecho comparado.
2. Esta adición mejora la seguridad jurídica, ya que vincula la evaluación de conductas al estándar de honestidad comercialmente aceptado, sin debilitar los principios de buena fe, transparencia y protección al consumidor.
3. El cambio es de carácter técnico y complementario, no afecta la estructura ni la finalidad de la disposición, y contribuye a la claridad interpretativa y a la aplicación uniforme de la Ley.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos, jurídicos y legislativos se propone el **“ALLANAMIENTO”** del punto II de la objeción parcial por inconveniencia remitida por el Presidente de la República.



5.8. Objeción parcial por Inconveniencia al Artículo 4 del Proyecto de Ley

El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 4 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.

A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PARCIAL
<p>Artículo 4.- Definiciones.- A efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>Competencia desleal.- Se considera desleal todo acto, práctica o comportamiento realizado con fines concurrenciales y que objetivamente sea contrario a la buena fe.</p> <p>Competencia desleal agravada. - Se considera tal, a todo acto, práctica o conducta que por su gravedad y magnitud, una vez determinado el mercado relevante, a más de afectar los intereses particulares y concretos de los operadores económicos (competidores y consumidores), pueda afectar o afecte los intereses de orden público económico y pueda distorsionar, afectar o incidir en el régimen de competencia.</p> <p>Competencia desleal simple.- Se</p>	<p><i>“Artículo 4.- Definiciones.- A efectos de la presente Ley, se entiende por:</i></p> <p>Competencia desleal.- Se considera desleal todo acto, práctica, comportamiento o conducta que de cualquier forma manifestada y relacionada con la producción e intercambio de bienes o servicios, tenga por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, el acceso al mercado; y, que objetivamente sea contrario a las exigencias de la buena fe, de modo que objetivamente pueda resultar perjudicioso para el interés económico general.</p> <p>Competencia desleal agravada. - Se considera tal, a todo acto, práctica, comportamiento o conducta que, por su gravedad y magnitud, pueda afectar o afecte los intereses de orden público económico y pueda distorsionar, afectar o incidir en el régimen de competencia.</p> <p>Competencia desleal simple.- Se considera tal a cualquier acto, práctica o conducta que pueda afectar o afecte los intereses concretos y particulares</p>

considera tal a cualquier acto, práctica o conducta que pueda afectar o afecte los intereses concretos y particulares de los operadores económicos, sean estas personas competidores o consumidoras.

Persona consumidora media.- Es aquella persona consumidora representativa de la clientela en general, cuyo nivel de percepción y conocimiento de las características de determinado bien o servicio se encuentra influenciado por la información suministrada por los anunciantes.

Distorsión del comportamiento económico de la persona consumidora media.- Toda práctica comercial que merme de manera apreciable la capacidad de la persona consumidora media de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa.

Fines concurrenciales. - Toda práctica que, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idónea para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones, bienes o servicios, propias o de un tercero.

Secreto Empresarial.- Toda información no divulgada que sea susceptible de transmisión a terceros, y de uso en actividades productivas, industriales o comerciales, en posesión legítima de una persona natural o jurídica, será considerada secreta cuando: como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente

de los operadores económicos, sean estas personas competidoras o consumidoras.

Persona consumidora media.- Es aquella persona consumidora representativa de la clientela en general, razonablemente informada, cuyo nivel de percepción y conocimiento de las características de determinado bien o servicio se encuentra influenciado por la información suministrada por los anunciantes.

Distorsión del comportamiento económico de la persona consumidora media.- Toda práctica comercial que merme de manera apreciable la capacidad de la persona consumidora media de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa.

Fines concurrenciales. - Toda práctica que, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idónea para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones, bienes o servicios, propios o de un tercero.

La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que formalmente promueva o asegure la difusión en el mercado de las prestaciones, bienes o servicios, propios o de un tercero, será responsable únicamente por sus actos, prácticas, comportamientos o conductas que, conforme la definición prevista en esta ley, constituya competencia desleal.”.

accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; cuando tenga un valor comercial, efectivo o potencial; y, cuando el titular de la información o la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.	
--	--

Consideración:

1. La objeción amplía la definición de “competencia desleal” incluyendo actos que limiten, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia o el acceso al mercado, así como el perjuicio al interés económico general, con lo cual se refuerza la protección de la economía en su conjunto.
2. Introduce una precisión en “persona consumidora media” al calificarla como “razonablemente informada”, alineándose con estándares internacionales de derecho del consumidor y evitando interpretaciones subjetivas.
3. Se agrega que los operadores solo serán responsables por sus propios actos, prácticas o conductas, lo que aporta claridad sobre el alcance de la responsabilidad y evita imputaciones indirectas no previstas en la ley.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos, jurídicos y legislativos se propone el “ALLANAMIENTO” del punto III de la objeción parcial por inconveniencia remitida por el Presidente de la República.

5.9. Objeción parcial por Inconveniencia al Artículo 6 del Proyecto de Ley

El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 6 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.

A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PARCIAL
<p>Artículo 6.- De las conductas de competencia desleal.- Sin perjuicio de que un hecho, acto o práctica infrinja la cláusula general, y sin que su enunciación sea taxativa, se consideran actos y prácticas de competencia desleal, entre otros, los siguientes:</p> <p>a. Actos de Confusión.- Se consideran actos de confusión el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el uso de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocian a un tercero, resultando idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos, los servicios, o el establecimiento ajeno. El riesgo de asociación por parte de las personas consumidoras respecto de la actividad, las prestaciones, los productos, los servicios, o el establecimiento es suficiente para fundamentar la deslealtad.</p> <p>b. Actos de Engaño.- Se consideran actos de engaño a</p>	<p>“Artículo 6.- De las conductas de competencia desleal.- Sin perjuicio de que un hecho, acto o práctica infrinja la cláusula general, y sin que su enunciación sea taxativa, se consideran actos y prácticas de competencia desleal, entre otros, los siguientes:</p> <p>Actos de confusión.- Se considera desleal todo comportamiento idóneo para crear confusión con la actividad, los bienes y/o servicios, y/o el establecimiento ajeno. El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.</p> <p>Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el consumidor adopte o pueda adoptar una decisión con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto.</p>

cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzcan o pueda inducir a error a sus destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico tales como los que tengan relación con la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, servicio posventa, procedencia geográfica y en general, las ventas, los atributos, beneficios o condiciones, cantidad que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico pone a disposición en el mercado.

También se considerará engañosa toda omisión u ocultación parcial o total de la información sustancial, para que la persona consumidora o usuaria adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico; así como toda aquella información que se ofrece en forma ininteligible, inoportuna, y poco clara o ambigua, cuando no resulte evidente por el contexto.

c. Actos de imitación.- La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva de propiedad intelectual reconocido por la ley. Están prohibidos en específico:

1. Infrinjan o lesionen un derecho de propiedad intelectual reconocido por la Ley.

Actos de engaño.- Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico.

Está prohibido el uso de prácticas engañosas de cualquier tipo por acción u omisión, que tenga relación con la información del producto; la naturaleza y propiedades de los productos o servicio, su disponibilidad y la posventa; prácticas comerciales encubiertas, entre otras

Actos de imitación.- La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva de propiedad intelectual reconocido por la ley. La imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

Actos de denigración.- Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

Actos de comparación.- Se consideran actos de comparación a aquellos realizados mediante una

2. Imiten las prestaciones o iniciativas empresariales como el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros de un anuncio de un tercero, entre otros, cuando resulte idónea para generar confusión por parte de las personas consumidoras respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

3. Imiten de forma sistemática las prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según sus características, pueda reputarse como una respuesta natural a aquél.

d. Actos de Denigración.- Se consideran actos de denigración, la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros:

1. Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el

alusión explícita o implícita de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa.

Actos de explotación de la reputación ajena.- Se considera explotación de la reputación ajena el empleo de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas aunque estén acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "tipo", "sistema", "clase" y similares, que tenga como finalidad el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de la imagen, la fama, el prestigio, las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Actos de violación de secretos empresariales.- Los actos de violación de secretos empresariales se desarrollarán en el reglamento a la presente ley.

Actos de inducción a la infracción contractual.- Se considera como inducción a la infracción contractual, la inducción a empleados y empleadas, personas trabajadoras, proveedoras, clientes y demás obligadas, a infringir cualquiera de las obligaciones contractuales contraídas con un competidor o competidora, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

Actos de violación de normas.- Es desleal prevaler en el mercado mediante una ventaja competitiva significativa adquirida mediante la

crédito en el mercado del afectado.

2. Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

3. Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. Las conductas descritas en los numerales 2) y 3) del presente artículo se presumen impertinentes sin excepción alguna.

e. Actos de Comparación.- Se consideran actos de comparación de la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, mediante una alusión explícita o implícita.

Se exceptúan de la definición de “actos de comparación” a aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los bienes o servicios comparados tendrán la misma finalidad o cumplirán las mismas necesidades;

2. La comparación se realizará de modo objetivo entre una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes o servicios, entre las cuales podrá

infracción de las leyes.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes, configura un acto de violación de norma cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa, independientemente de que haya sido sancionada o no por la autoridad correspondiente.

Prácticas agresivas.- Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

Prácticas de venta piramidal.- Se considerarán prácticas de venta piramidal aquellas que, en cualquier circunstancia, creen, dirijan o promocionen un plan de venta piramidal en el que la persona consumidora o usuaria realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios.

Actos de discriminación.- Se reputará desleal el tratamiento discriminatorio al consumidor o usuario en materia de precios y demás condiciones de venta, a no ser que medie causa justificada.

Abuso de situación de dependencia económica.- Es desleal explotar la situación de dependencia económica en que pueda encontrarse una empresa cliente o proveedora que no disponga de una

incluirse el precio; y,

3. En el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la comparación sólo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación.

Los bienes o servicios no podrán presentarse como imitaciones o réplicas de otros a los que se aplique una marca o nombre comercial protegido. La comparación no podrá contravenir los límites establecidos en esta Ley, en materia de actos de engaño, denigración y explotación de la reputación ajena.

f. Actos de Explotación de la reputación ajena.- Se considera explotación de la reputación ajena el empleo de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas aunque estén acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "tipo", "sistema", "clase" y similares, que tenga como finalidad el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de la imagen, la fama, el prestigio, las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

g. Actos de Violación de secretos empresariales.- Se considerará actos de violación de secretos empresariales:

1. La divulgación o explotación, sin

alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad en el mercado.

Actos de venta a pérdida.- *La fijación de precios es libre, salvo disposición normativa en contrario.*

Actos de publicidad comparativa.- *La publicidad comparativa es lícita cuando constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad.*

Actos de publicidad ilícita.- *Está prohibido la realización de cualquier tipo de publicidad, por cualquier medio o forma, que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Se considerará desleal la publicidad engañosa, agresiva, abusiva, discriminatoria, sexista, que afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la publicidad encubierta, entre otras que sean ilícitas y que puedan afectar o afecten a los consumidores o usuarios.*

Prácticas de desgaste de los consumidores.- *Está prohibido el uso de prácticas de desgaste de los consumidores tales como la dificultad en la terminación de contratos, la atención de quejas y reclamos; así como, las de aprovechamiento de la debilidad de los consumidores y usuarios.*

En el Reglamento a la presente ley se establecerán y desarrollarán los elementos que constituyen actos y prácticas de competencia desleal y sus excepciones en caso de haberlas.

autorización de su titular, de secretos a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente;

2. La adquisición de información no divulgada, obtenida de: el espionaje industrial o comercial; el incumplimiento de una obligación contractual o legal; el abuso de confianza;

3. La inducción a cometer cualquiera de los actos mencionados en el numeral 2); Los actos de violación de secretos empresariales se consideran ilícitos independientemente de las actividades comerciales que realice el infractor o de su concurrencia en el mercado.

h. Actos de Inducción a la infracción contractual.- Se considera como inducción a la infracción contractual, la inducción a empleados y empleadas, personas trabajadoras, proveedoras, clientes y demás obligadas, a infringir cualquiera de las obligaciones contractuales contraídas con un competidor o competidora, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

i. Actos de violación de normas.- Es desleal prevaler en el mercado mediante una ventaja competitiva significativa adquirida mediante la infracción de las leyes.



La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes, configura un acto de violación de norma cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa, independientemente de que haya sido sancionada o no por la autoridad correspondiente.

j. Prácticas agresivas.- Se consideran prácticas agresivas, todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta de la persona consumidora en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

Para determinar si una conducta hace uso del acoso, la coacción o la influencia indebida, según la naturaleza de su modalidad, se tendrán en cuenta:

1. El momento y el lugar en que se produce, su naturaleza o su persistencia;
2. El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante;
3. La explotación por parte del empresario/a o profesional de cualquier infortunio o circunstancia específicos lo suficientemente graves como para mermar la capacidad de discernimiento de la persona destinataria, de los que aquella tenga conocimiento, para influir en su decisión con respecto al bien o servicio;

4. Cualquier obstáculo no contractual oneroso o desproporcionado impuestos por el empresario/a o profesional cuando la otra parte desee ejercitar derechos legales o contractuales, incluida cualquier forma de poner fin al contrato o de cambiar de bien o servicio o de suministrador;

5. La comunicación de que se va a realizar cualquier acción que, legalmente, no pueda ejercerse.

Queda prohibido: a) El ofrecimiento o entrega de premios o regalos en razón directa o indirecta de la compra de mercaderías o la contratación de servicios, cuando dicho premio o regalos estén sujetos a la intervención del azar. b) Promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza, en los que la participación esté condicionada en todo o en parte a la adquisición de un producto o a la contratación de un servicio. e) Entregar dinero o bienes a título de rescate de envases, de medios de acondicionamiento, de partes integrante de ellos o del producto vendido, cuando el valor entregado supere el corriente de los objetos rescatados o el que éstos tengan para quien los recupere.

k. Prácticas de venta piramidal.- Se considerarán prácticas de venta piramidal aquellas que, en cualquier circunstancia, creen, dirijan o promocionen un plan de venta piramidal en el que la persona consumidora o usuaria realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación

derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios.

l): Actos de Discriminación.- Es desleal el tratamiento discriminatorio al consumidor o usuario en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada.

m) Abuso de situación de dependencia económica.- Es desleal explotar la situación de dependencia económica en que pueda encontrarse una empresa cliente o proveedora que no disponga de una alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad en el mercado.

1. Se presumirá que existe deslealtad cuando un operador económico está bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones no recogidas en el acuerdo pactado o sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales.

2.- Está prohibido la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su

cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

3. También tendrá la consideración de desleal:

3.1. La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de tres meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.

3.2. La obtención, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.

n) Actos de venta a pérdida.- La fijación de precios es libre, salvo disposición normativa en contrario. No obstante, la venta a pérdida se considerará como un acto desleal cuando:

1) Sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.

2) Tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

3) Forma parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de

competidores del mercado.

ñ) Actos de publicidad comparativa.- La publicidad comparativa es lícita cuando:

1) Constituyan información verdadera por su condición objetiva, verificable y ajustada a la realidad;

2) Constituyan información exacta por su condición clara y actual, presentándose de modo tal que se evite la ambigüedad o la imprecisión sobre la realidad que corresponde al agente económico aludido o a su oferta;

3) Se ejecuten con pertinencia en la forma por evitarse, entre otros, la ironía, la sátira, la burla o el sarcasmo injustificado en atención a las circunstancias; y,

4) Se ejecuten con pertinencia en el fondo por evitarse alusiones sobre la nacionalidad, las creencias, la intimidad o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales de los titulares o representantes de otra empresa, entre otras alusiones que no transmiten información que permita al consumidor evaluar al agente económico aludido o a su oferta sobre parámetros de eficiencia.

o) Actos de Publicidad Ilícita.- Está prohibido la realización de cualquier tipo de publicidad ilícita realizada por cualquier medio o forma. Se considerará desleal la publicidad engañosa, agresiva, abusiva, discriminatoria, sexista, que afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la publicidad encubierta, entre otras que sean ilícitas y que puedan afectar o afecten a los consumidores o usuarios.



p) Prácticas de desgaste de los consumidores.- Está prohibido el uso de prácticas de desgaste de los consumidores tales como la dificultad en la terminación de contratos, la atención de quejas y reclamos; así como, las de aprovechamiento de la debilidad de los consumidores y usuarios.

q) Prácticas engañosa.- Está prohibido el uso de prácticas engañosas de cualquier tipo por acción u omisión, que tenga relación con la información del producto; la naturaleza y propiedades de los productos o servicio, su disponibilidad y la posventa; prácticas comerciales encubiertas, entre otras.

Consideración:

1. La objeción reorganiza y simplifica la tipología de actos de competencia desleal, evitando redundancias y remitiendo el desarrollo de algunas figuras al reglamento, lo que puede facilitar su actualización técnica sin reforma legislativa.
2. Se mantienen las figuras esenciales como confusión, engaño, imitación, denigración, comparación, explotación de reputación, violación de secretos, inducción a infracción contractual, violación de normas, prácticas agresivas, venta piramidal, discriminación, abuso de dependencia, venta a pérdida, publicidad comparativa e ilícita, desgaste del consumidor, pero con redacciones más sintéticas que favorecen la comprensión.
3. Si bien se elimina el detalle pormenorizado de ciertas conductas, la remisión reglamentaria permite adaptar la tipología a nuevas

modalidades de infracción, lo que incrementa la flexibilidad normativa sin debilitar el marco de protección.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos, jurídicos y legislativos se propone el “ALLANAMIENTO” del punto IV de la objeción parcial por inconveniencia remitida por el Presidente de la República.

5.10. Objeción parcial por Inconveniencia al Artículo 7 del Proyecto de Ley

El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 7 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.

A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECIÓN PARCIAL
Artículo 7.- Condición de licitud.- La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo, en perjuicio de otros operadores económicos, de las personas usuarias y operadores económicos o, en el caso de conductas desleales agravadas, del orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial y	“Artículo 7.- Condición de licitud.- <i>Una conducta es lícita si se enmarca dentro de la normativa vigente, esta ley y no contraviene los principios generalmente aceptados de honestidad y buena fe en las transacciones comerciales.</i> <i>En ningún caso los efectos hipotéticos serán sancionables.”.</i>

probable.

En ningún caso los efectos hipotéticos son sancionables.

Consideración:

1. La objeción redefine el concepto de licitud, estableciendo que una conducta será lícita si se enmarca en la normativa vigente y en la Ley, y si respeta los principios de honestidad y buena fe en transacciones comerciales.
2. Se elimina la referencia a que no es necesario acreditar conciencia o voluntad, así como la potencialidad del daño, centrando la valoración en la conformidad objetiva con la ley y principios aceptados.
3. Esta modificación otorga un estándar más preciso y objetivo para diferenciar prácticas lícitas e ilícitas, reforzando la seguridad jurídica sin desproteger el mercado.

Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos, jurídicos y legislativos se propone el “ALLANAMIENTO” del punto V de la objeción parcial por inconveniencia remitida por el Presidente de la República.

5.11. Objeción parcial por Inconveniencia al Artículo 19 del Proyecto de Ley

El Presidente de la República, presenta una Objeción Parcial por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al artículo 19 del Proyecto de Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No.1024 de 06 de mayo de 2025.



A continuación, se presenta una matriz comparativa del texto aprobado por la Asamblea Nacional y la objeción parcial presidencial:

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL	OBJECCIÓN PARCIAL
<p>Artículo 19.- De la carga probatoria.- La carga de la prueba corresponderá al órgano de investigación, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el o los operadores económicos a los que se les atribuye la presunta responsabilidad por actos o conductas de competencia desleal agravada.</p> <p>En los casos correspondientes a actividades publicitarias, la carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones realizadas corresponderá a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.</p>	<p>Artículo 19.- De la carga probatoria.- La carga de la prueba corresponderá al órgano de investigación, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el o los operadores económicos a los que se les atribuye la presunta responsabilidad por actos o conductas de competencia desleal agravada.</p> <p>(Presidencia indica: <i>“propongo la eliminación del segundo inciso del artículo 19”</i>).</p>

Consideración:

1. La objeción propone eliminar el segundo inciso que imponía al anunciante la carga de probar la veracidad y exactitud de afirmaciones en materia publicitaria, manteniendo solo la regla general de que la carga probatoria corresponde al órgano de investigación.
2. Esta supresión reduce cargas probatorias directas para los anunciantes, pero no exime a los operadores de aportar pruebas que respalden sus afirmaciones cuando la autoridad lo requiera.
3. El cambio no altera el núcleo de la disposición sobre carga probatoria, pero sí atenúa una obligación específica en materia publicitaria, favoreciendo a los anunciantes, aunque podría requerir mayor proactividad investigativa de la autoridad.



Recomendación:

- Conforme a los argumentos técnicos, jurídicos y legislativos se propone el “ALLANAMIENTO” del punto VI de la objeción parcial por inconveniencia remitida por el Presidente de la República.

6) Conclusión y Recomendación

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, pone en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe no Vinculante de la Objeción por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL” y recomienda su **APROBACIÓN**.

7) Resolución y detalle de la votación del informe

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, así como las señaladas en las sesiones realizadas por la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, RESUELVE aprobar el presente Informe no Vinculante de la Objeción por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”, con OCHO (8) votos a favor, DOS (2) en contra, CERO (0) abstenciones, CERO (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

8) Asambleísta Ponente

La asambleísta ponente del presente informe es la asambleísta Valentina Centeno Arteaga, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.



9) **Nombres y firmas de las señoras y los señores Asambleístas que suscriben el presente informe no vinculante de la Objeción por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”,**



Firmado electrónicamente por:
VALENTINA CENTENO
ARTEAGA

Validar únicamente con FirmaEC

As. Valentina Centeno Arteaga
PRESIDENTA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO MARTIN FRANCO
HANZE

Validar únicamente con FirmaEC

As. Diego Franco Hanze
VICEPRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
LENIN ALEJANDRO
LARA PEREZ

Validar únicamente con FirmaEC

As. Alejandro Lara Pérez
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
ALEX STEVEN MORAN
GALARZA

Validar únicamente con FirmaEC

As. Alex Morán Galarza
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
MISHEL ANDREA
MANCHENO DAVILA

Validar únicamente con FirmaEC

As. Mishel Mancheno Dávila
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
JESUS DAVID ARIAS
MONTALVO

Validar únicamente con FirmaEC

As. Jesús Arias Montalvo
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
SERGIO JESUS PEÑA
VELOZ

Validar únicamente con FirmaEC

As. Diego Salas Barriga
MIEMBRO

As. Sergio Peña Veloz
MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
STEVEN LEONARDO
ORDONEZ BRAVO

Validar únicamente con FirmaEC

As. Fernanda Méndez Rojas
MIEMBRO

As. Steven Ordóñez Bravo
MIEMBRO

10) Certificación

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

CERTIFICO:

Que, el presente Informe no Vinculante a la Objeción por Inconstitucionalidad y Objeción Parcial por Inconveniencia al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL”, se conoció, debatió y aprobó en la Sesión Nro. 042-2025-2027 de 12 de agosto de 2025, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productiva y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes asambleístas: OCHO (8) votos a favor, DOS (2) en contra, CERO (0) abstenciones, (0) en blanco; y, CERO (0) ausencia de Asambleísta.

Quito, 12 de agosto de 2025,

Atentamente,



Andrea Stefanía Poveda Camacho
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA